

Ayuntamiento de Massanassa

Área de Secretaría

Ordenanza Municipal del Servicio de
Cementerio

Abril 2014

Modificaciones publicadas en BOP

26 de Abril de 2014. Núm. 98

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento legal

El presente Reglamento se dicta en ejercicio de la potestad que ostenta este municipio para ordenar el servicio de cementerio cuya competencia le atribuye el artículo 26.1. a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- Competencias municipales

Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio y también de las construcciones funerarias, de los servicios y de sus instalaciones, sin perjuicio del deber de conservación que corresponda a los titulares de derechos funerarios.
- b) La autorización a los particulares para la realización de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como la dirección e inspección.
- c) El otorgamiento, reconocimiento y registro de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos, tasas y precios públicos que se establezcan.
- e) El cumplimiento de las disposiciones higiénico-sanitarias establecidas por la normativa sobre Policía Sanitaria Mortuoria.
- f) El nombramiento, la dirección y cese del personal.
- g) El resto de competencias y facultades que se deriven de la titularidad dominical y de la legislación vigente.

Artículo 3.- Régimen jurídico

El régimen y el gobierno del Cementerio Municipal de Massanassa se regulan por las disposiciones de este Reglamento y por las siguientes disposiciones generales:

- Decreto 39/2005 de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento regulador de las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria.
- Ley 49/78 de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales.
- Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril por el cual se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Real Decreto 1372/86 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
- Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- El resto de las normas de derecho administrativo y, subsidiariamente, las de derecho privado.

Artículo 4.- Forma de gestión

El cementerio municipal es un bien de dominio público afectado a un servicio público que se gestionará de forma directa por el Ayuntamiento de Massanassa, que ejercerá su administración y dirección.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un/a Concejal/a. Por el Ayuntamiento se adscribirá a un funcionario municipal perteneciente a la Subescala Técnica de Administración General o bien Subescala de Gestión, que asumirá la dirección del cementerio. En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I.- NORMAS RELATIVAS AL PERSONAL

Artículo 5.-Clasificación funcional

El personal municipal adscrito a este Servicio público se clasificará según las funciones a desempeñar en las siguientes categorías:

- Personal de Administración.
- Personal de servicios funerarios.

Artículo 6.- Desempeño de funciones administrativas

Las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa que resulten necesaria para la prestación de los servicios serán desempeñados por el personal de la Administración del Ayuntamiento, integrado en la Escala de Administración General.

Corresponde a estos servicios administrativos la realización de las siguientes funciones y tareas:

La formación y actualización de los libros, registros y ficheros; la atención al público en aquellas materias relacionadas con la prestación del servicio; la tramitación de los procedimientos administrativos que se establezcan para su adecuada gestión; la expedición de los títulos acreditativos de los derechos funerarios, así como la liquidación y recaudación de la totalidad de los ingresos que se devenguen.

Artículo 7.- Prestación material de los servicios

Al personal laboral de servicios funerarios, le corresponde la realización de las funciones de custodia, vigilancia y conservación de las dependencias y en general la realización de las tareas que requiera la adecuada prestación de los servicios inhumación y exhumación en el cementerio municipal.

Artículo 8.- Custodia y vigilancia del recinto

La realización de esta función comprende la realización de las siguientes actuaciones:

- a) Evitar que por persona alguna se falte al decoro y respeto debido al lugar, poniendo inmediatamente en conocimiento del Ayuntamiento cualquier falta que se cometa.
- b) Tener especial cuidado en la conservación de los objetos depositados en nichos, o utilizados en los trabajos de construcción o restauración y vigilando que se depositen en la Administración los objetos de valor que pudieran aparecer en estas operaciones.
- c) Impedir los actos que supongan alteración del orden en el recinto y sus alrededores.
- d) Practicar una vez cerradas las puertas del cementerio una inspección general como garantía que no queda en el recinto persona alguna ajena al servicio, dando cuenta al administrador de las incidencias, si las hubiere.
- e) No permitir la entrada de sacos, paquetes y perros o cualquier otro animal de compañía.

Artículo 9.- Limpieza del recinto e instalaciones

El desarrollo de esta función implica la realización de las siguientes actuaciones:

- a) Retirar los ramos y coronas de flores, que por su aspecto así lo aconsejen, llevándolos al lugar que se destine.
- b) Barrer los andenes, pasillos, vestíbulo, salas, etc, y los espacios exteriores al cementerio.
- c) Regar los espacios del cementerio que así lo requieran.
- d) Realizar bajo la supervisión de personal especializado de la brigada municipal de obras, los trabajos de escardado, eliminación de brozas por medios químicos u otros procedimientos de las zonas ajardinadas.
- e) Repoblar, abonar, podar y fumigar las plantaciones cuando así lo requieran.
- f) Retirar cuantos objetos se desprendan de los nichos y depositarlos en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados.
- g) Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares puestos a su disposición para la correcta ejecución de su trabajo.
- h) Realizar con carácter general todas aquellas tareas encaminadas a la reparación o conservación del recinto y de sus instalaciones, que sean de ejecución sencilla; las tareas y actuaciones de conservación o reparación de mayor entidad o que impliquen una especial dificultad técnica en su ejecución serán desarrolladas por el personal de servicios de obras.

Artículo 10.-Las funciones de inhumación y exhumación

Su desempeño requiere la realización de la siguiente actividad laboral:

- a) Revisar la documentación que debe acompañar a toda inhumación, exhumación o traslado de cadáveres, comprobando la existencia de la previa autorización expedida por el Ayuntamiento.
- b) Preparar los nichos para inhumación de cadáveres de acuerdo con las órdenes de la Administración.
- c) Trasladar los cadáveres y restos cadavéricos o cenizas desde la puerta del cementerio a la sala depósito o al lugar de enterramiento.
- d) Practicar el enterramiento en los distintos tipos de nichos y las exhumaciones de cadáveres o restos.
- e) Trasladar los restos cadavéricos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.
- f) Retirar las lápidas para poder efectuar las inhumaciones y las exhumaciones.

TÍTULO III.- RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I.- NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR

Artículo 11.- Horario de apertura

El horario de apertura será expuesto en tablón de anuncios ubicado en los accesos del recinto y podrá ser modificado por razones de interés público mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo 12.- Acceso al cementerio. Normas de conducta de los usuarios y visitantes

Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de vigilancia el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

Se prohíbe el acceso de vehículo no autorizados, así como la entrada de animales, salvo el de perros guías convenientemente acompañados por sus propietarios.

Queda igualmente prohibida:

- La venta ambulante y la realización de fotografías, dibujos o pinturas que conculquen el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios del servicio.
- La entrada al cementerio de animales, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que se ejecute dicha expulsión.

Artículo 13.- Autorizaciones

Las prestaciones del servicio de Cementerios a que se refiere el artículo de la presente Ordenanza, se harán efectivas previa la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Ayuntamiento, por orden judicial, o en su caso, por aplicación de los supuestos normativos establecidos Reglamento de Sanidad Mortuoria.

Artículo 14.- Documentación necesaria

Para admitir un cadáver en los cementerios deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil o por el Juzgado de Instrucción.
- b) Orden de colocación del Negociado de Cementerios para los que haya de depositarse en panteones, nichos o sepulturas.
- c) Licencia de la Delegación Territorial de Salud para los que hayan de depositarse en panteones.
- d) Los cadáveres procedentes de fuera del término municipal presentarán, además, permiso de traslado expedido por la Delegación Territorial de Salud.

Artículo 15.- Expedición de títulos

El negociado emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento autorizado por la Alcaldía y expedido según riguroso turno derivado del orden de presentación ante la administración de la correspondiente solicitud de inhumación, siendo ocupadas las tramadas de abajo a arriba, sin que este orden pueda ser alterado, salvo que se solicite la ocupación del nicho correspondiente al último de la columna.

El título expedido servirá de acreditación del derecho de disposición. En los supuestos de extravío de este documento y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

En caso de discrepancia entre tales documentos y archivos prevalecerá lo que resulta de la inscripción en el Registro Especial del Negociado de Cementerios.

Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos de las cartillas funerarias y archivos administrativos, poniendo en conocimiento de la Administración las incidencias que se produzcan. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a favor de los herederos.

A estos efectos el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos municipales.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos del fallecido.
- Fecha de inicio de la concesión.
- Nombre y dirección del titular.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 16.- Libro registro de concesiones y autorizaciones

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Las inhumaciones y exhumaciones que se realicen con especificación del número de orden, el nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad del difunto o del titular del resto, la fecha y hora de la defunción y la causa.
- Facultativo que firma de defunción y el número de colegiado, y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II.

La titularidad del derecho funerario del uso de las unidades de enterramiento será inscrita en el Libro Registro del Cementerio.

En cada uno de sus asientos se hará constar, con carácter mínimo, los siguientes datos:

La identificación del nicho, la referencia a los derechos económicos abonados, la indicación de la fecha de expedición del título y el periodo de la concesión, los datos identificativos del adquirente, así como la filiación del difunto y fecha de la inhumación.

TITULO IV.- POLICIA SANITARIA

CAPÍTULO I.- CLASIFICACIÓN SANITARIA DE LOS CADÁVERES Y LUGAR DE ENTERRAMIENTO

Artículo 17.- Clasificación de los cadáveres

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

- GRUPO I Comprende los cadáveres de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto de tipo profesional para el personal funerario como para el conjunto de la población, tales como cólera, carbunco, rabia, peste, fiebre hemorrágica causada por virus, encefalitis Creutzfeldt-Jacob, o difteria, ántrax, y contaminación por productos radiactivos, así como aquellas otras que, en su momento, pueda determinar la autoridad sanitaria de forma general, o aquellas que, en atención a circunstancias epidemiológicas concretas, determine la Alcaldía del municipio, o el órgano autonómico de sanidad si el alcance territorial de estas circunstancias excede el ámbito territorial del término municipal.
- GRUPO II Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo I.

Los cadáveres del grupo I serán enterrados en la zona destinada al efecto del cementerio, debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN

Artículo 18.- Recepción de cadáveres

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicios extraordinarios no se admitirá ninguno fuera del horario establecido.

Los cadáveres, sin distinción alguna, se conducirán depositados en féretros que reúnan las condiciones técnicas exigidas por la legislación especial de aplicación, y en coches fúnebre autorizados.

Los restos cadavéricos, las criaturas abortivas y miembros procedentes de amputaciones serán transportados en cajas de restos.

Artículo 19.- Enterramientos

Salvo supuestos excepcionales legalmente previstos en nuestro ordenamiento, la inhumación de un cadáver se realizará una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcurridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas desde aquél.

Una vez depositado un cadáver un nicho, se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, enlucándose el exterior con yeso al objeto de garantizar su hermeticidad. Colocándose la lápida de materiales nobles, mármol o granito, con una separación mínima de cinco centímetros de igual forma se tapaná los nichos de los panteones una vez ocupados.

Artículo 20.- Exhumaciones y traslados

Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria. Están exentas de autorización las exhumaciones de restos cadavéricos.

Para poder proceder a una exhumación, deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver perteneciente al grupo I del artículo 22, o dos años si el cadáver pertenece al grupo II del citado artículo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales, podrán llevarse a cabo en esos meses, previa autorización sanitaria.

La autorización para la exhumación se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reihumarse. Con sujeción a las condiciones legales indicadas, la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente reihumados, podrán efectuarse a petición de la familia o de oficio con la debida autorización de la Alcaldía.

La solicitud de exhumación deberá presentarse ante el Negociado del Cementerio acompañada de certificado literal de defunción y de la licencia de enterramiento. La autoridad competente notificará a los interesados, a través de los servicios funerarios correspondientes, el día y la hora de la práctica de la exhumación.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se haya dictado resolución autorizando la exhumación, se entiende que ésta ha sido estimada.

La autorización de exhumación podrá suspenderse o denegarse, entre otras causas, por condiciones climatológicas extremas.

En todo caso, el plazo máximo a transcurrir desde la exhumación hasta la reinhumación de un cadáver no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por el Negociado del Cementerio, siendo el administrador del cementerio quien señale la fecha y hora para realizarlas, previo acuerdo con el médico de Sanidad en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad.

Las exhumaciones de oficio no podrán realizarse antes de transcurridos cinco años desde la defunción. Se iniciarán mediante el oportuno expediente por el negociado o unidad administrativa del cementerio.

Los restos cadavéricos, o sea lo que queda del cuerpo humano, terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real, se depositarán para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, de dimensiones suficientes.

Los restos humanos procedentes de las citadas operaciones serán depositados en el osario común y las maderas de ataúdes y demás efectos recogidos se quemarán.

Todas las operaciones de inhumación, exhumación y traslados serán ordenadas por el Negociado del Cementerio y organizadas por la Administración bajo su entera responsabilidad.

La exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser conducidos o trasladados a otro cementerio requerirá la autorización de la Conselleria de Sanidad.

En este caso, los servicios municipales o los dependientes de los departamentos de sanidad, según proceda, deberán comprobar el estado en que se encuentra el cadáver y, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior, si no se encontraran en buen estado, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales.

A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios y de las características técnicas de las unidades de enterramiento.

La inhumación y exhumación de cadáveres y restos en los Cementerios a que se refiere la presente Ordenanza estarán sujetas al pago de la Tasa a la que se refiere la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en

cementerios y otros servicios funerarios y se regirán por el Reglamento de Sanidad Mortuoria y por las siguientes normas específicas:

No se realizará ningún servicio de inhumación o exhumación sin haberse entregado al Encargado del Cementerio, la oportuna Licencia de enterramiento del Registro Civil o el permiso de Sanidad correspondiente.

CAPÍTULO III.- NICHOS Y SUS CLASES

Artículo 21.- Construcción.

El Ayuntamiento construirá en los cementerios, según las posibilidades de éstos, y previa aprobación de los correspondientes proyectos, de conformidad con las disposiciones vigentes, nichos sencillos, y columbarios para cenizas, en cantidad suficiente a las previsiones estadísticas de necesidad.

Artículo 22.- Dimensiones de los nichos

Las dimensiones de los nichos serán las que se establezcan en la legislación sanitaria que resulte en cada momento de aplicación.

CAPÍTULO IV.- COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CRUCES, LOSAS, Y OTROS ELEMENTOS

Artículo 23.-

En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándola con garras de latón o bronce con el mínimo deterioro, no debiendo sobresalir de la línea de fachada. No obstante cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos. Para efectuar estas operaciones deberán solicitar y obtener la correspondiente autorización.

Artículo 24.-

En todas las lápidas, losas y cruces figurará el nombre, apellidos y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

Artículo 25.-

El plazo de colocación de lápidas se establece en seis meses, transcurridos los cuales la Administración grafiará en el segundo tabicado o losa de cierre, el nombre y apellidos de la última persona inhumada, y referencia de las anteriores, a cargo de los titulares de los nichos.

Artículo 26.-

Las lápidas, losas y cruces, así como los panteones, deberán ser adecentados y cuidados por sus titulares o por personas allegadas a los mismos, o que se dediquen habitualmente a ello. Estas últimas precisarán del correspondiente permiso municipal y estarán bajo el control de la Administración de los cementerios.

Terminada la limpieza depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados a ello.

CAPITULO V.- OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES

Artículo 27.-

Las obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener previa licencia y al pago de la correspondiente Tasa.

La solicitud de licencia para la realización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento deberá estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente, no autorizándose su realización hasta la obtención de aquélla y el abono de las tasas y/o tarifas correspondientes. A estos efectos la solicitud de licencia contendrá el domicilio de la Empresa encargada de realizar el trabajo, que para su ejecución, deberá presentar la licencia al Encargado del Cementerio.

Artículo 28.-

La ejecución de las obras y construcciones particulares en los Cementerios Municipales se regirá por lo dispuesto en esta Ordenanza. Igualmente resultarán de aplicación las normas urbanísticas generales y/o específicas que se dicten.

Artículo 29.-

La concesión de la licencia de obras se hará igualmente por resolución de Alcaldía a propuesta del Negociado de Cementerios, previo informe favorable del señor Arquitecto Municipal y pago de la tasa de corresponda según las ordenanzas fiscales de cementerios.

Artículo 30.-

No se permitirán construcciones cuyos parámetros exteriores y elementos decorativos no sean de materiales nobles, mármol y piedra de consistencia no desieznable ni heladiza, bronce, hierro o acero inoxidable, prohibiéndose totalmente el empleo de piedra artificial, bloques de hormigón, revocos, estucos, materiales y otros elementos frágiles que no ofrezcan la suficiente garantía.

Artículo 31.-

Las obras de construcción de panteones y criptas estarán sujetas a la inspección técnica y su autorización y aprobación se atemperará a las normas que se expresan en el presente reglamento, así como las órdenes que para la correcta ejecución de las mismas pudieran dictar los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 32.-

No se permitirá la iniciación de ninguna obra cualquiera que sea su importancia, sin que se presente en el Negociado de Mantenimiento y Obras de Cementerios el correspondiente permiso y carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos correspondientes.

Artículo 33.-

Las obras y construcciones particulares que así lo aconsejen, se ajustarán a las siguientes normas:

- 1) Los trabajos preparatorios de los picapedreros y marmolistas no podrán realizarse dentro de los recintos de los Cementerios Municipales, salvo autorización.
- 2) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen con la protección que se considere necesaria por la Administración del Cementerio.
- 3) Los depósitos de materiales, enseres, tierra o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación, siguiendo las indicaciones del Encargado del Cementerio.
- 4) Se evitará dañar las plantaciones y construcciones funerarias, siendo de cargo del titular de las obras, la reparación de los daños que se ocasionen.
- 5) Al terminar la jornada de trabajo se recogerán los utensilios móviles destinados a las labores de construcción.
- 6) Una vez terminadas las obras, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado y retirada de cascotes, fragmentos o residuos de materiales, sin cuyo requisito no se dará de alta la construcción.
- 7) La colocación de trabajos se realizará en días laborables, supeditado al horario marcado en cada Cementerio y, en todo caso, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

TITULO V.- DERECHOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I.- ADQUISICIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 34.-

El derecho funerario sobre unidades de enterramiento implica la autorización de su uso para el depósito de cadáveres o restos durante el tiempo establecido en el título de concesión y no podrá ser objeto de comercio, prohibiéndose en consecuencia cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Artículo 35.-

El título de derecho funerario, podrá adquirirse mediante concesiones renovables de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, por periodos de cincuenta años, renovables por periodos de diez años cuando resulte acreditado el cumplimiento de los deberes de conservación, sin que el periodo total de la duración de la concesión pueda ser superior al límite temporal de noventa y nueve años, establecido de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.

Artículo 36.-

El derecho funerario se otorgará:

- a) A nombre de persona individual.
- b) A nombre de comunidades religiosas, reconocidas como tales por el Estado, el Gobierno Autonómico o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros, asilados y acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o Asociaciones, legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros y empleados.

La cotitularidad del derecho únicamente se otorgará favor de los cónyuges. La adjudicación del derecho de uso de las unidades de enterramiento, sólo se hará efectiva mediante la correspondiente concesión que será otorgada por la Alcaldía, a través de la expedición del correspondiente título de derecho funerario, previo abono de la tasa correspondiente, determinada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma y el cumplimiento, en cada caso, de los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II.- CONTENIDO Y LÍMITES DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 37.-

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona que en cada momento pueda ser inhumada en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del causante.

No se concederá nicho ni sepultura con carácter anticipado al fallecimiento, salvo la reserva que mediante concesión por cuerpos enteros autorice la Administración en las áreas expresamente delimitadas para ésta finalidad.

La transmisión ínter vivos del derecho, sólo podrá hacerse de forma gratuita y a favor de personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el tercer grado.

Artículo 38.-

La designación del beneficiario "mortis causa" podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Podrá asimismo designarse en todo momento beneficiario distinto del ya nombrado y beneficiario sustituto para caso de premoriencia del designado.

Los derechos otorgados en régimen de cotitularidad, sólo podrán transmitirse "mortis causa" tras el fallecimiento de los dos cónyuges.

En el caso de fallecimiento de uno sólo de ellos se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge supérstite.

Artículo 39.-

Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario sucederá en el derecho el heredero testamentario y a falta de ambos, la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil.

El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero beneficiario testamentario o abintestato previa la acreditación fehaciente o, al menos, suficiente de ello.

En el supuesto de ser varios los llamados a la sucesión y acreditada tal condición, deberán en comparecencia ante el Negociado o mediante instrumento público, determinar cual de ellos es el beneficiario del derecho funerario.

Cuantas cuestiones puedan plantearse entre interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas conforme a las normas que anteceden o en defecto de acuerdo en cuanto a la persona que deba figurar como beneficiario único, deberán resolverlas ante la jurisdicción competente cuyo fallo definitivo vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 40.-

En atención a razones de urgencia la Administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de enterramiento aún en defecto del título original o de su duplicado y del consentimiento del titular o del beneficiario acreditado, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de enterramiento de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en la que bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impiden la intervención del titular o del beneficiario. Asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el término de treinta días y las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

CAPÍTULO III.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS

Artículo 41.-

La adjudicación del título de derecho funerario otorga a su titular el derecho de conservación, por el periodo fijado en la concesión, de los cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos inhumados en la unidad de enterramiento asignada.

Artículo 42.-

El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:

- 1) Conservación de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos de acuerdo con el artículo anterior.
- 2) Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada. Este derecho estará limitado en las adjudicaciones por periodos no renovables que se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad Mortuoria.
- 3) Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y/o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.
- 4) Exigir la prestación de los servicios referenciados en la presente Ordenanza, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. A estos efectos podrá exigir la prestación de los servicios en los días señalados al efecto por el Ayuntamiento o, en su caso, con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver.
- 5) Exigir la adecuada conservación, limpieza general y cuidado de las zonas generales ajardinadas.

Artículo 43.-

La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos anteriores, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Conservación del título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras. En caso de extravío deberá notificarse, con la mayor brevedad posible, al Ayuntamiento, para la expedición de una copia.
- 2) Solicitar del Ayuntamiento la tramitación de la correspondiente licencia de obras, acompañando los documentos justificativos de la misma, abonando las cantidades que correspondan por tal concepto, reguladas en las Ordenanzas fiscales correspondientes.
- 3) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, cumpliendo los requerimientos que el Ayuntamiento pueda dictar de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza, al objeto de garantizar la seguridad, salubridad y ornato de la unidad de enterramiento cuyo uso constituye el objeto de la concesión.
- 4) Observar, en todo momento, un comportamiento adecuado, procurando que las obras e inscripciones funerarias que realice estén en consonancia con el respeto debido a la función del recinto y limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- 5) Abonar al Ayuntamiento las tasas correspondientes establecidas en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en Cementerios y otros servicios funerarios.

CAPÍTULO IV.- EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 44.-

De conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, el derecho funerario se extingue en los siguientes supuestos:

- 1) Por el transcurso del periodo fijado en las concesiones no renovables, si bien, por cualquier persona interesada podrá solicitarse la reinhumación de los restos, siendo facultativo para el Ayuntamiento efectuar la nueva concesión en ubicación física distinta.
- 2) Por el transcurso del período fijado en las concesiones.
- 3) Por incumplimiento de la obligación del titular contenida en el artículo anterior de la presente Ordenanza. A estos efectos el Ayuntamiento instruirá expediente, con audiencia del interesado, en el que se establecerá, en su caso, de forma fehaciente el estado ruinoso de la construcción.
- 4) Por voluntad del titular o beneficiario.
- 5) Para declarar extinguida la concesión se incoará expediente administrativo de caducidad, con citación del titular o beneficiario con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El expediente de resolución por incumplimiento de la obligación de conservación se iniciará si transcurrido el plazo de seis meses desde el requerimiento de ejecución de las obras, éstas no llevan a efecto por el concesionario.

Artículo 45.-

Declarada la caducidad del derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de enterramiento, una vez que haya trasladado los restos existentes al osario. No obstante, al vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a nichos especiales para ello, al osario que disponga la Corporación o renovar el derecho funerario conforme a las ordenanzas vigentes en la fecha de vencimiento.

Artículo 46.-

La extinción del derecho funerario no motivada en el transcurso del periodo fijado en la concesión será declarada por La Junta de Gobierno Local previo dictamen de la Comisión Informativa competente, quedando en ese momento facultado este Ayuntamiento para disponer el traslado de los restos y cadáveres conservados, de acuerdo con el Reglamento de Sanidad Mortuoria, al osario común. Una vez efectuado el traslado, el Ayuntamiento podrá ordenar las obras de reforma que estime necesarias previamente a efectuar nueva concesión de la unidad de enterramiento.

Artículo 47. -

1. Las fosas, nichos y los mausoleos que amenacen ruina serán declarados en este estado por medio de un expediente contradictorio, en el que se considerarán parte interesada las personas titulares del derecho sobre las fosas, los nichos o los mausoleos citados, como también, si procede, el titular del cementerio.

2. Se considerará que aquellas construcciones están en estado de ruina cuando no puedan ser reparadas por medios normales o cuando el coste de la reparación sea superior al cincuenta por ciento del coste estimado a precios actuales para su construcción.
3. Declaradas en estado de ruina las fosas, los nichos o los mausoleos objeto del expediente, el Alcalde ordenará la exhumación del cadáver para su inmediata inhumación en el lugar que determine el titular del derecho sobre la fosa, el nicho o el mausoleo que haya sido declarado en estado de ruina, previo requerimiento que con este fin se le hará de forma fehaciente. En el caso de que el titular no dispusiese nada a este respecto, la inhumación se realizará en la fosa común del mismo cementerio.
4. Acabada la exhumación de los cadáveres, las fosas, los nichos o los mausoleos declarados en estado de ruina serán derribados por el Ayuntamiento a su cargo y de modo inmediato. En los cementerios de titularidad privada, la obligación de demolición corresponde al titular, y si éste no precediese a la misma, el Ayuntamiento lo podrá ejecutar a cargo del obligado.
5. La declaración del estado de ruina de una fosa, un nicho o un mausoleo comporta la extinción del derecho de su titular. En consecuencia, tanto la exhumación para la inmediata inhumación como el derribo de las fosas o el mausoleo no darán, por sí mismos, lugar a ningún tipo de indemnización.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48.- Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:
 - El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
 - El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
 - Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.
2. Se consideran infracciones graves:
 - La entrada al cementerio de animales, salvo perros guía que acompañen a los invidentes.
 - Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
 - Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
 - La práctica de la mendicidad.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Son infracciones muy graves:
 - Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
 - Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
 - Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
 - El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
 - La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
 - La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 49.- Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:
 - Las infracciones leves, con multa de hasta 750.
 - Las infracciones graves, con multa de hasta 1500.
 - Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3000.
2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Alcaldía, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento por el que se Regulan las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el Ámbito de la Comunidad Valenciana; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia. Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma. Contra dicho acuerdo, que es firme en vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

Recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respecto a la competencia territorial de los juzgados y tribunales.

Recurso potestativo de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o a la recepción de la notificación. Si se opta por interponer recurso potestativo de reposición, no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que el de reposición sea expresamente resuelto o bien se haya producido la desestimación presunta del mismo por el transcurso de un mes contado a partir del día siguiente a su presentación sin haber recibido respuesta. Recurso extraordinario de revisión, en los términos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Finalmente, podrá ejercitarse cualquier otro medio de impugnación que se considere procedente.

2014/9994